



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

|            |                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                                         |
| Demandante | BANCO DE BOGOTÁ                                                   |
| Demandados | LEVINSON ALFONSO BARBOSA TRILLOS y<br>CLAUDIA INÉS TORRADO ARENIZ |
| Radicado   | <b>54-498-40-03-001-2019-00721-00</b>                             |

Satisfechas como se encuentran las exigencias demandadas por el art. 601 del C.G.P., el Juzgado dispone comisionar a los Juzgado Civiles Municipales – reparto- de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | DECLARATIVO                           |
| Demandante | YARICK CELIANA ARÉVALO PÉREZ          |
| Demandados | YIMI PICÓN RUEDA Y OTROS              |
| Radicado   | <b>54-498-40-53-001-2018-00760-00</b> |

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, observa este operador judicial que la notificación a la parte demandada se haya pendiente respecto de los demandados YIMI PICÓN RUEDA, WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONET, ORLANDO BECERRA CAÑIZARES, MARTÍN ASCANIO BAYONA, YEINNE CARREÑO GARCIA, JESÚS DANIEL MARTINEZ RUEDAS y YUEDIS PABÓN GONZÁLEZ, como quiera que solo se intentó de la diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., no habiéndose logrado su comparecencia al Despacho para recibir la notificación personal, no siendo viable exigirle al actor la notificación por aviso habida cuenta la modalidad de trabajo virtual y la restricción de la presencialidad tanto de funcionarios y empleados de los Despachos judiciales como de las partes y público en general.

En consecuencia, se previene al extremo demandante para que cumpla con dicha carga procesal de acuerdo a las directrices que consagra el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo tocante a la solicitud del decreto de desistimiento tácito por el apoderado de JULIO CESAR LUNA DURÁN, se deniega la misma, como quiera que la petición no se habría agotado el término consagrado en el artículo 317 ibidem, encontrándose igualmente por resolver por parte de este Despacho un escrito elevado por el apoderado de la demandante, el cual fue presentado con anterioridad a su memorial.

*NOTIFIQUESE*

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                                 |
| Demandante | LINA MARIA CAMPO ALVAREZ                                  |
| Demandadas | VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ y<br>HERLINDA QUINTERO BAYONA |
| Radicado   | <b>54-498-40-53-001-2019-00498-00</b>                     |

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago de la demandada, HERLINDA QUINTERO BAYONA, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

*NOTIFIQUESE*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                                       |
| Demandante | CREDISERVIR                                                     |
| Demandados | MANUEL MARIA SANCHEZ QUINTANA y<br>JOSE RAFAEL SANCHEZ QUINTANA |
| Radicado   | 544984003001- <b>2020-00084-00</b>                              |

En consideración al contenido del oficio que antecede, se dispone tener por embargados a partir de la hora y fecha de su recibo, los remanentes que le llegasen a quedar en este asunto, al demandado MANUEL MARIA SÁNCHEZ QUINTANA, por cuenta del proceso ejecutivo 544984053002-2020-00101-00, promovido por CREDISERVIR, a través de mandatario judicial, doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. En consecuencia, fenecido este proceso, pónganse los mismos a disposición del mencionado Despacho, por cuenta del aludido proceso, debiéndose librar los oficios a que haya lugar en tal sentido y enviar las copias que se estimen pertinentes. Oficiéase en tal sentido.

*NOTIFIQUESE*

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho de enero de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:    | <b>VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b> |
| Demandante: | JOSE LORENZO VERA MONSALVE                               |
| Demandada:  | MIRIAM LÓPEZ PACHECO                                     |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001- <b>2020-00353-00</b>                   |

Este Despacho, mediante auto fechado dos de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda, a la vez que requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal relacionada con la notificación por de dicho proveído a la demandada, dentro del término consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez